

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Exp. 1015/14.

Oficio PROEPA 2057/ 0730 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince.-

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, en su carácter de responsable y propietaria del proyecto de construcción de una bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIVA-0990-N/PI-1275/2014, de 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al proyecto de construcción de una bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que dicho proyecto contara con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/1275/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**-----
3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal del proyecto de construcción de una bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco, mediante el sello de clausura 0272 colocado sobre cinta delimitadora con la leyenda "clausurado", al ingreso de la bodega, misma que estaría vigente hasta que la presunta infractora contara con la autorización en materia de impacto ambiental.-----

Asimismo, es importante aclarar que la medida de seguridad fue posteriormente levanta según el punto Quinto del acuerdo PROEPA 295/0142/2015 de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, tal y como consta en el acta circunstanciada de levantamiento de sellos de clausura DIVA/32/15 de 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, compareció por conducto de **María Guadalupe Padilla Fajardo**, quien se presentó como su representante legal personalidad que se le reconoce por acreditar con la copia cotejada de la escritura pública número 6,539 seis mil quinientos treinta y nueve, de 12 de mayo de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 13 trece del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce y 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de.

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXXII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b); IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV, V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4,

5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en su escrito de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/1275/14 de 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: -----

Hoja de acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 06 seis	"...Referente al objeto de la visita, los inspectores actuantes procedemos a requerirle al inspeccionado nos presente la autorización condicionada en materia de impacto ambiental y que está obligado a obtener ante esta Secretaría, en respuesta a nuestro requerimiento el inspeccionado no nos presenta dicha autorización ..." (Sic)

Como se puede apreciar, las actividades de construcción de la bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, esta constreñida al cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. -----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: -----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras

reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de esta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales.

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenuen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - -

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

VII. Fábricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples.

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera **condicionada**; y

[...]

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la **Secretaría podrá verificar** en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

[...]

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, compareció por conducto de **María Guadalupe Padilla Fajardo**, quien se ostentó como su representante legal personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 6539 seis mil quinientos treinta y nueve, de 12 de mayo de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 13 trece del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 21 de noviembre de 2014 dos mil catorce y 13 de enero de 2015 dos mil quince, según sello fechador de oficialía de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -

a. Copia simple del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto, se ordenan medidas de mitigación y compensación emitido a través del oficio SEMADET DGP/DEIA 1005/1026/2014 de 15 de diciembre de 2014 dos mil catorce, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, referente a la iniciación del proceso de regularización en materia de impacto ambiental. - - - - -

En virtud de lo anterior, es incuestionable que con dicho medio de prueba **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, no desvirtúa el hecho irregular que se le atribuyó. -

A saber, del análisis de la prueba descrita en el inciso a), consistente en la copia simple del simple del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto, se ordenan medidas de mitigación y compensación emitido a través del oficio SEMADET DGP/DEIA 1005/1026/2014 de 15 de diciembre de 2014 dos mil catorce, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el proyecto de construcción de una bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco, puedo advertir que la obtuvo de manera posterior a la ejecución de los actos de inspección por parte de esta Procuraduría, es decir, que al momento que se practicó la visita el 13 de noviembre de 2014 dos mil catorce, la presunta responsable estaba realizando las acciones constructivas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental. - - - - -

Por tanto, dicho medio de prueba únicamente demuestra que el dictamen de regularización lo obtuvo a partir del 15 de diciembre de 2014 dos mil catorce, por tanto, es incuestionable que fue sorprendido por esta autoridad al momento de realizar tales actividades sin contar con dicha autorización. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que incluso el personal de inspección a hoja 02 dos de 06 seis del acta de inspección DIVA/1275/14 de 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, circunstanció que:-----

"...Al momento el proyecto se encuentra en construcción con un avance aproximado del 60% sesenta por ciento, la infraestructura existente consta de 01 una nave industrial de las siguientes dimensiones en metros y/o superficie 1,200 mil doscientos metros cuadrados, su piso es de cemento, la estructura de metal, techado en su totalidad..." (Sic).

Aunado a lo anterior, **María Guadalupe Padilla Fajardo**, a través del escrito que presentó el 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, manifestó lo que a continuación cito de manera textual para mayor abundamiento:-----

"...comparezco ante usted, para presentar las acciones tomadas por mi representada a fin de obtener la autorización de Impacto Ambiental que me solicitaron en la inspección el día 13 de Noviembre del año 2014, acta No. DIVA/1275/14, donde se decretó clausura parcial temporal del proyecto por falta de la autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental. Así como los motivos que tuve de iniciar la construcción del Proyecto sin haber obtenido antes dicha autorización..." (Sic).

Luego entonces, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita del hecho irregular referente a esta condición detectada durante la visita de inspección como una **prueba confesional**, que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis:-----

CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVE LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente." Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio **sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.**

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado el hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

Documentales. Consistente en la orden PROEPA DIVA-0990-N/1275/2014 y acta DIVA/1275/14, de 10 diez y 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----



Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobierno corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el proyecto de construcción de una bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco, cuyo responsable es el la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no contaba con su autorización condicionada en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el proyecto de construcción de una bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción cometida, se considera **grave**, puesto que no contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, el estudio de impacto ambiental se define como el proceso de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente.-----

A su vez el artículo 26 de la citada Ley señala que la realización de obras o actividades públicas o privadas pueden causar desequilibrio ecológico, impactos



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales mexicanas emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial o de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. -----

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Luego entonces al realizarse tales actividades sin contar con el estudio de impacto ambiental, presupone que las mismas se realizaron sin tomar en cuenta las medidas necesarias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales producidos por la ejecución del proyecto, los cuales desde luego produjeron desequilibrio ecológico al margen de la Ley y sin conocimiento por parte de la autoridad competente. -----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano

especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser responsable de un proyecto en construcción con un avance aproximado del 60% sesenta por ciento, la infraestructura existente consta de 01 una nave industrial de las siguientes dimensiones en metros y/o superficie 1,200 mil doscientos metros cuadrados, su piso es de cemento, la estructura de meta y techado en su totalidad, por ello, se presume que la infractora tiene buena solvencia económica, ya que para realizar esas actividades requiere de una inversión y capital sólido suficiente que se lo permita, datos que en su conjunto son indicativos de una buena solvencia económica. -----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, por la infracción que en esta resolución se sancionan. -----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, pudo haber desconocido las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, particularmente aquellas que tienen relación con obtención de la autorización de referencia previa a la ejecución del proyecto de referencia, sin que tal desconocimiento la exima de su cumplimiento. -----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. -----

Para sustentar dichas aseveraciones, basta con citar que de acuerdo al artículo 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2014, estipulaba que para el servicio de evaluación del impacto ambiental de un informe preventivo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se debería hacer un pago de derechos por la cantidad de \$7,945.00 (siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). -----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, en su carácter de responsable y propietaria del proyecto de construcción de una bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que puedan ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indica: -----

1. Debe exhibir la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para las actividades que se desarrollan en el proyecto de construcción de bodega industrial de su propiedad y responsabilidad. **Plazo de Cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

2. En caso de no contar con la autorización señalada en la medida anterior, deberá solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la regularización ambiental de su proyecto de construcción la bodega industrial, a través de la presentación del dictamen de daños y afectaciones ambientales, junto con los demás requisitos que dicha autoridad le solicite. **Plazo de Cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de Cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles posteriores a su recepción.-----

Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, fracción XIV, 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, fracción VII, de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.-----

Por lo que ve a estas medidas correctivas y una vez observado el anexo presentado por la infractora consistente en la copia simple del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto, se ordenan medidas de mitigación y compensación emitido a través del oficio SEMADET DGP/DEIA 1005/1026/2014 de 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, referente a la iniciación del proceso de regularización en materia de impacto ambiental, se determinan **cumplidas**.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no contaba con su autorización condicionada en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el proyecto de construcción de una bodega industrial, ubicada en carretera Guadalajara-El Salto número 89 ochenta y nueve, fracción A2, colonia El Muelle, en el municipio de El Salto, Jalisco, se impone a la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$24,535.00 (veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Corinpa, S. de R.L. de C. V.**, a través de su representante legal **María Guadalupe Padilla Fajardo**, en el domicilio ubicado en Avenida Lomas del Bosque número 2,750-19 dos mil setecientos cincuenta guion diecinueve, colonia Lomas del Bosque, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo.

PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

~~EE-GRANCAJON~~